

LEY Nº 5662

Creación de una oficina de notificaciones y mandamientos en cada Departamento Judicial de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Créase, en cada Departamento Judicial de la Provincia una oficina para el diligenciamiento de notificaciones y mandamientos judiciales que deban realizarse por orden de la Suprema Corte de Justicia, de las Cámaras de Apelación y de los Juzgados de Primera Instancia. La oficina del Depar-

tamento de la Capital, ocupará el local que le asigne la Suprema Corte y las de los restantes departamentos, ocuparán los locales que designen las respectivas cámaras departamentales. Funcionarán durante las horas en que funcionen los tribunales en cada Departamento.

Art. 2º La oficina de notificaciones del Departamento de la Capital, funcionará bajo la jefatura del actual Ujier de la Suprema Corte y las de los restantes departamentos bajo la del Ujier más antiguo de las respectivas cámaras departamentales. Pasarán a depender directamente de esas jefaturas, los respectivos ujieres y oficiales de justicia de segunda y primera instancia y los empleados de esas oficinas, en cada Departamento Judicial, hasta tanto no se efectúe la reorganización definitiva de las mismas sobre las bases que informe la Suprema Corte, en cuanto a las necesidades efectivas de éstas.

Art. 3º Los secretarios de la Suprema Corte y de todas las cámaras y juzgados de Primera Instancia de la Provincia, deberán enviar el expediente a la Oficina Notificadora, dentro de las veinticuatro horas de ordenada una cédula o mandamiento.

Art. 4º Al entregarse en la oficina el expediente, su jefe o encargado procederá por riguroso orden a anotar el día y la hora de entrada; ordenará la confección de la cédula o mandamiento y designará al empleado que deba realizar el diligenciamiento, dejando constancia de todo ello con su firma.

Las diligencias a cargo de la oficina deberán ejecutarse sin demora alguna, quedando facultado su jefe o encargado para disponer que las notificaciones que deban hacerse a personas detenidas, en establecimientos ubicados fuera del radio del Tribunal se realicen juntamente una vez por semana, salvo los casos de excepción en los que se haga necesario su urgente despacho.

Dentro de las veinticuatro horas hábiles de hecha una diligencia la oficina deberá agregar la cédula o mandamiento a los autos y devolverlos a su Secretaría de origen, debiendo el empleado que lo reciba hacer constar con su firma la fecha y la hora de su recepción.

Art. 5º El jefe de la oficina dispondrá lo necesario para la distribución del trabajo, estableciendo turnos y secciones mediante reglamentación escrita que hará conocer a sus empleados y elevará a la Suprema Corte para su conocimiento y archivo. Vigilará además, el trabajo de su oficina para que las diligencias se evacúen diariamente y sin demora, siendo responsable de las omisiones y faltas que se cometieren por su culpa. En su caso denunciará las faltas que cometan los empleados a sus órdenes y propondrá a la Suprema Corte las medidas disciplinarias que juzgue oportunas.

Art. 6º El jefe de la oficina organizará además el Registro de los autos que se remitan en los libros rubricados por el Secretario de la Suprema Corte, de modo

que anote su entrada y salida; así como también el Registro de las diligencias efectuadas.

Los registros serán puestos en lugar visible y podrán ser consultados por los interesados en su conocimiento.

Art. 7º En caso de enfermedad o ausencia temporales del jefe de la oficina, desempeñará sus funciones uno de los ujieres de la misma, según la forma en que se establezca en la reglamentación que se haya dictado de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º.

Art. 8º Las infracciones a la presente ley serán reprimidas disciplinariamente según su gravedad y número, con suspensión, cesantía o exoneración, que dispondrá la Suprema Corte sin perjuicio de otras responsabilidades que los hechos o los actos dieren lugar.

Art. 9º Se considerará falta grave aceptar o exigir de los litigantes o de los particulares interesados en el diligenciamiento de las cédulas y de los mandamientos, suma alguna para gastos de movilidad, o de otra índole.

Art. 10. Derógase toda disposición legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA.

JOSÉ L. PASSERINI.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 13 de setiembre de 1951.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 19.617.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos sesenta y dos (5662).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley del Diputado Sturla. Entrada y destino a la Comisión Segunda de Legislación, págs. 613 y 688 (julio 26 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 706 (agosto 9 de 1951). Aprobación en general y particular, páginas 929 y 1048 (agosto 14 de 1951).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, págs. 492 y 510 (agosto 23 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 543 (agosto 29 de 1951). Sanción definitiva, págs. 719 y 805 (agosto 30 de 1951).